Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SUCESIÓN DE RAMONA LATORRE RODRÍGUEZ; MARIANITA LÓPEZ LATORRE; MARÍA SANTA LÓPEZ LATORRE Apelantes v. SAINT LUKE'S MEMORIAL HOSPITAL, INC., H/N/C HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS PONCE; GRUPO EPISCOPAL SAN LUCAS, INC.; DRA. CARMEN SANTIAGO, en su carácter personal y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales que tiene constituída con su esposo, MENGANO DE TAL; DR. FULANO DE TAL, en su carácter personal y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales que tiene constituída con su esposa FULANA DE TAL; Dr. ZUTANO DE TAL, en su carácter personal y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales que tiene constituída con su esposa ZUTANA DE TAL; CORPORACIÓN "V", CORPORACIÓN "X", SOCIEDAD PROFESIONAL "Y", COMPAÑÍA DE SEGUROS "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H"; ADMIRAL INSURANCE COMPANY; SINDICATO DE ASEGURADORES PARA LA SUSCRIPCIÓN CONJUNTA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICO-HOSPITALARIA (SIMED) Apelados	KLAN201900708	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Civil núm.: J DP2014-0281 (604) Sobre: Daños y Perjuicios, Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

Número Identificador
SEN2019 _____

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sucesión de Ramona Latorre Rodríguez; Marianita López Latorre y María Santa López Latorre (en adelante los apelantes) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI), el 7 de mayo de 2019, notificada el 28 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por su presentación tardía.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 3 de julio de 2014 las señoras Ramona Latorre Rodríguez, Marianita López Latorre y María Santa López Latorre presentaron una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica contra la parte apelada de epígrafe. Posteriormente, y ante el fallecimiento de la Sra. Ramona Latorre Rodríguez, el 11 de abril de 2016 se enmendó la demanda para incluir a los miembros que componen la sucesión.

Luego de varios trámites procesales, los cuales no son necesarios consignar, el 15 de marzo de 2019, notificada el 18 del mismo mes y año, el TPI dictó una *Orden* consignando el trámite procesal relacionado a la prueba pericial de la parte demandante y dispuso lo siguiente:

> …
>
> Somos de la opinión de que se le han concedido múltiples oportunidades a la parte demandante para completar su prueba. A[u]n considerando el cambio en la representación legal, la parte demandante ha demostrado un reiterado incumplimiento con las órdenes del Tribunal.
>
> **Por todo lo anterior, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico se**

> **imponen sanciones por la suma de $300.00 al abogado de la parte demandante, y se concede un término final de 30 días para anunciar perito y rendir su informe. El incumplimiento con esta Orden conllevará la prohibición de presentar prueba pericial.**
>
> **Además, en el mismo término de 30 días la parte demandante deberá mostrar causa por la que no se deba desestimar la reclamación presentada en contra del Dra. Carmen Santiago Muñoz considerando las alegadas expresiones del Dr. Omar Méndez Figueroa sobre la inexistencia de causa de acción en cuanto a ésta. El incumplimiento con esta parte de la Orden conllevará la desestimación de la reclamación en contra de la codemandada doctora Santiago Muñoz.** [Énfasis en el original]

Transcurrido el término antes indicado, sin que la parte demandante cumpliera con lo ordenado, el 25 de abril de 2019 el TPI dictó una Sentencia desestimando la reclamación presentada en contra de la Dra. Carmen Santiago Muñoz y la demanda en su totalidad. La Sentencia se archivó en autos el 30 de abril de 2019.

El 3 de mayo de 2019 la parte demandante presentó una *Moción en Solicitud de Remedio* en la cual suplicó se determinara si la desestimación de la demanda fue con o sin perjuicio. El 7 de mayo de 2019 el TPI dictó una Sentencia Enmendada desestimando la causa de acción *Con Perjuicio* respecto a la Dra. Santiago Muñoz y mantuvo la desestimación de todas las restantes causas de acción. La referida sentencia se archivó en autos el 28 de mayo de 2019.

El 14 de junio de 2019 la parte demandante presentó una moción solicitando la reconsideración de la sentencia. En esa misma fecha el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la reconsideración por haberse presentado de manera tardía. La Resolución se notificó el 19 de junio de 2019.

Aun inconforme, el 28 de junio de 2019 los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe en el cual aduce tres (3) señalamientos de error por parte del TPI, los cuales, en atención de la determinación que hemos llegado, resultan inmeritorio consignar.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros,* 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe,* 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación,* 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica,* 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador,* 130 DPR 248 (1992). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.,* 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345 (2003). En atención a esto, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

En lo aquí pertinente, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su inciso (A), *supra,* establece el término jurisdiccional para la presentación del recurso de apelación.

> (A). Presentación de la apelación.— Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V, en su inciso (a) reitera el plazo jurisdiccional precitado de treinta (30) días. De otra parte, en relación con los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración. En ella se dispone que "[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional** de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia." Dicho plazo es de carácter jurisdiccional, es decir, que si la reconsideración se presenta pasados los quince (15) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución que se pretende impugnar, entonces el tribunal no tiene autoridad para entender en esta. *El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 791 (1965). Además, la referida Regla 47 dispone que presentada en tiempo la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Por lo tanto, una reconsideración presentada de manera tardía no interrumpe los términos para ir en alzada.

Como es sabido, un término jurisdiccional, contrario al de cumplimiento estricto, es fatal, no admite justa causa, es improrrogable e insubsanable. Véanse, *Martínez, Inc. v. AbijoeRealty Corp.,* 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA,* 106 DPR 347, 360 (1977). Por tanto, el mero incumplimiento con un término de carácter jurisdiccional nos priva irremediablemente de nuestra jurisdicción.

III.

En el caso que nos ocupa, el 28 de mayo de 2019 el TPI archivó en autos la notificación de la *Sentencia Enmendada* emitida el 7 de mayo de 2019. Siendo ello así, los apelantes disponían hasta el 12 de junio de 2019 para presentar su moción de reconsideración. Como indicamos, la solicitud de reconsideración se presentó pasado el término jurisdiccional de 15 días, a saber, el 14 de junio de 2019. Por tanto, no quedaron interrumpidos los términos para recurrir en revisión ante este foro intermedio.

Así las cosas, la fecha cierta desde la cual se activó el término para acudir ante este foro apelativo fue el 28 de mayo de 2019, cuando el TPI notificó la *Sentencia Enmendada*. En consecuencia, los apelantes tenían hasta el 27 de junio de 2019 para presentar su recurso de apelación. No obstante, presentaron su recurso el 28 de junio de 2019, esto es claramente en exceso del vencimiento del término jurisdiccional de 30 días. Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual, no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones